

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. N° 185009

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO N° 13a/2011

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo,, 19 ENE. 2011

Señor Presidente de la Asamblea General:

2010/5549

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración, en virtud de lo dispuesto en los Artículos 168 numeral 20 y 85 numeral 7 de la Constitución de la República el adjunto Proyecto de Ley por el cual se aprueba el Acuerdo entre la República y la República Argentina para Establecer un Reglamento para los Comités de Frontera, suscrito en Montevideo, el 27 de agosto de 1998.

El presente Acuerdo, que responde a la realidad de las zonas fronterizas con la República Argentina y a sus problemas operativos constituye un conjunto de disposiciones tendientes a regular el funcionamiento de los órganos encargados de participar en la solución de esos problemas y de considerar y promover el desarrollo de las áreas geográficas de jurisdicción de los Consulados de Frontera.

Ante la necesidad de perfeccionar el funcionamiento de esos órganos, denominados Comités de Frontera es que la República y la República Argentina resolvieron celebrar este Acuerdo, interesados en identificar a través del funcionamiento de aquellos, las medidas para facilitar el tránsito fronterizo de personas, vehículos y bienes, que promuevan la cooperación y el desarrollo de las zonas fronterizas, y que contribuyan a mejorar el medio ambiente y por lo tanto los niveles de salud y bienestar de las comunidades que habitan a ambos lados de la frontera uruguayo - argentina.

Es así que en el Capítulo II, Artículo 3° se establecen los objetivos que deberán alcanzar los Comités de Frontera, entre los que se destaca la promoción de la cooperación e integración locales de zonas urbanas y asentamientos poblacionales, impulsando y coordinando proyectos conducentes al mayor desarrollo y entendimiento en las zonas fronterizas.

En el Capítulo III se agrupan los artículos del Acuerdo que regulan la composición de los Comités de Frontera, designándose además las autoridades de los organismos que asistirán a las reuniones de los mismos, que actúen en el área del control integrado de los puntos de frontera. Podrán ser invitados, cuando la temática a considerarse haga pertinente su participación, representantes del sector público y privado provenientes de distintas áreas del quehacer provincial, departamental y municipal, con el propósito de orientar y asesorar en las materias propias de los Comités.

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

Bajo el capítulo IV están comprendidas las disposiciones atinentes al mecanismo de funcionamiento de los Comités de Frontera entre las que se destaca el artículo 10 por el cual se establece que los Comités sesionarán obligatoriamente cada seis meses en sesiones ordinarias en forma alternada en cada país, pudiéndolo hacer asimismo en forma extraordinaria cuando la importancia o urgencia del tema lo requiera (Artículo 12). Para la adopción de decisiones en las reuniones que celebren los Comités, sólo se considerará el voto de los Cónsules, (Artículo 19) teniendo las mismas el carácter de recomendaciones que deberán ser elevadas a las respectivas Cancillerías para su evaluación y decisión.

En el Capítulo V se incluyen las disposiciones que posibilitan la creación de Comisiones para el funcionamiento de los Comités. En este sentido el Artículo 24 hace una enumeración no taxativa de las mismas dado que el Artículo 25 establece que el Comité, cuando lo estime conveniente, podrá crear otras comisiones.

En el Capítulo de Disposiciones Finales (VI) se destaca el Artículo 26 referido a las instancias de coordinación general para el desarrollo de las tareas de todos los Comités de Frontera que para la República lo será la Dirección Regional América del Ministerio de Relaciones Exteriores y para la República Argentina, la Dirección de Límites y Fronteras del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

La importancia del presente marco regulatorio para el funcionamiento de los Comités de Frontera que ordena las actividades propias de estos órganos de manera acorde con la realidad de las zonas fronterizas comunes con la República Argentina, justifica la aspiración del Poder Ejecutivo de una pronta implementación del mismo para lo cual se solicita la correspondiente aprobación de ese Cuerpo.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de reiterar al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

[Handwritten signatures]
José Posadillo
Taberoffhuamp
7-7
[Signature]
[Signature]

[Handwritten signature]
JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. Nº 185392

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO Nº 13b/2011

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

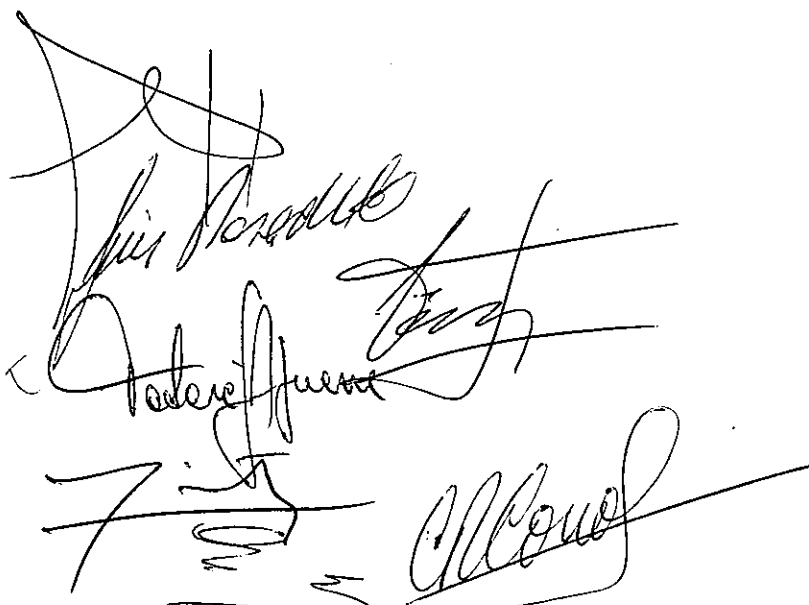
Montevideo, 19 ENE. 2011

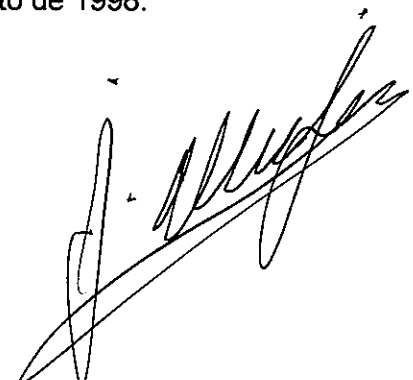
2012/5544

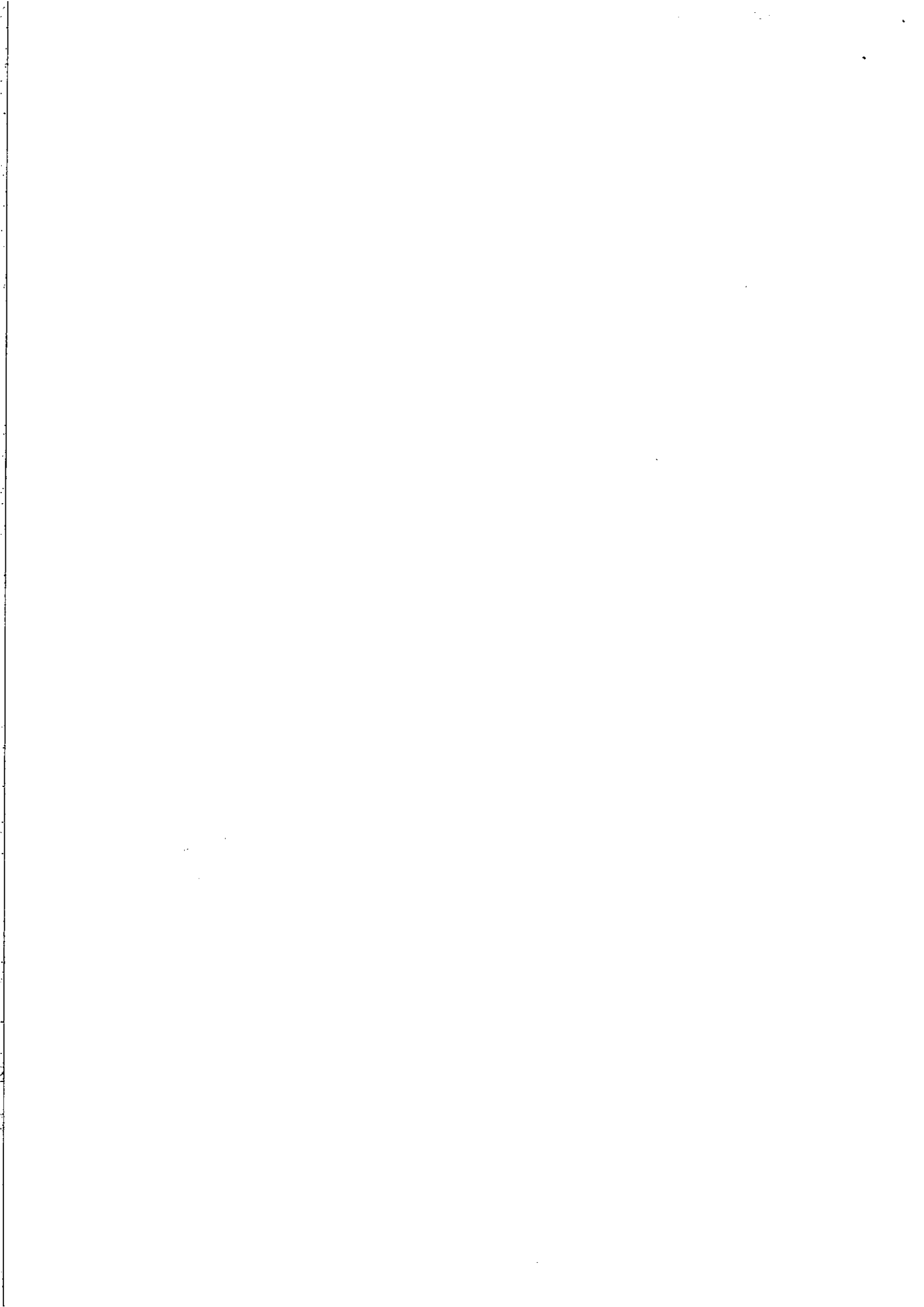
PROYECTO DE LEY

Artículo 1º).- Apruébase el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina para Establecer un Reglamento para los Comités de Frontera, suscrito en Montevideo, el 27 de agosto de 1998.

Artículo 2º) Comuníquese, etc







c117B

ACUERDO ENTRE
LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Y
LA REPUBLICA ARGENTINA
PARA ESTABLECER UN REGLAMENTO PARA
LOS COMITES DE FRONTERA

La República Oriental del Uruguay y la República Argentina,

Inspirados en el común objetivo de intensificar el desarrollo económico y la integración física entre ambos países, conforme al espíritu de integración que los anima;

Interesados en la identificación de medidas que faciliten el tránsito fronterizo de personas, vehículos y bienes, que promuevan la cooperación y el desarrollo de las zonas fronterizas, que contribuyan a mejorar los niveles de salud y bienestar así como el medio ambiente y que incrementan las oportunidades de contacto entre las comunidades que viven a ambos lados de la frontera común;

Considerando la especial contribución que a los fines precitados realizan los Comités de Frontera, y la necesidad de perfeccionar su funcionamiento a través de una normativa específica,

Han resuelto celebrar el siguiente Acuerdo:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

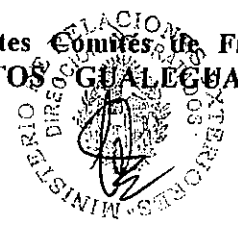
Artículo 1

Los Comités de Frontera constituyen foros que tienen por objeto la coordinación bilateral destinada a proponer procedimientos y soluciones ágiles y oportunas a los problemas del tránsito y tráfico fronterizo de personas, vehículos, bienes y servicios, en un marco para promover la cooperación, la integración y el desarrollo de las áreas de frontera.

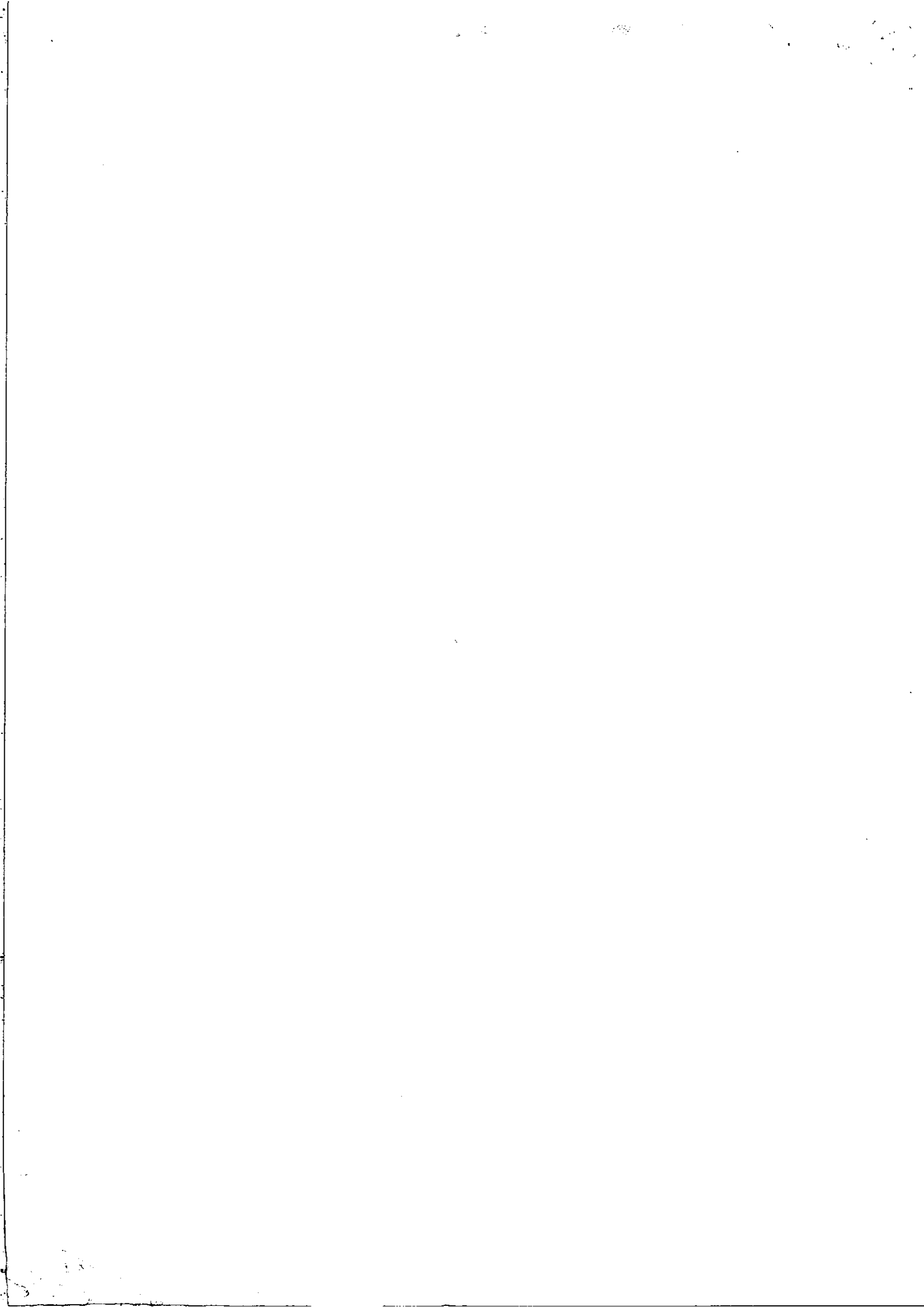
Artículo 2

El presente Reglamento se aplicará a los siguientes Comités de Frontera: MONTE CASEROS - BELLA UNION, FRAY BENTOS - GUALEGUAYCHU, COLON - PAYSANDU, SALTO - CONCORDIA.

12
/



COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



Se aplicará asimismo, a los futuros Comités de Frontera que los Gobiernos de Argentina y de la República Oriental del Uruguay constituyan mediante canje de notas diplomáticas.

En áreas geográficas que cubren los Comités, y por razones muy justificadas, podrán crearse SubComités de Frontera, a los cuales se aplicará este Reglamento.

CAPITULO II

OBJETIVOS

Artículo 3

Los Comités de Frontera deberán cumplir con los siguientes objetivos:

- A) Participar activamente en la solución de los problemas operativos del tránsito y tráfico de personas, vehículos, bienes y servicios de su jurisdicción;
- B) Considerar y promover el desarrollo de las áreas geográficas de jurisdicción de los Consulados de Frontera, así como la cooperación e integración locales de zonas urbanas y asentamientos poblacionales, coordinando e impulsando proyectos conducentes al mejor entendimiento y desarrollo de las zonas fronterizas.

CAPITULO III

COMPOSICION

Artículo 4

La Presidencia del Comité de Frontera corresponde al Cónsul acreditado en la jurisdicción del país en que se realice cada reunión ordinaria y será ejercida en forma alternada.

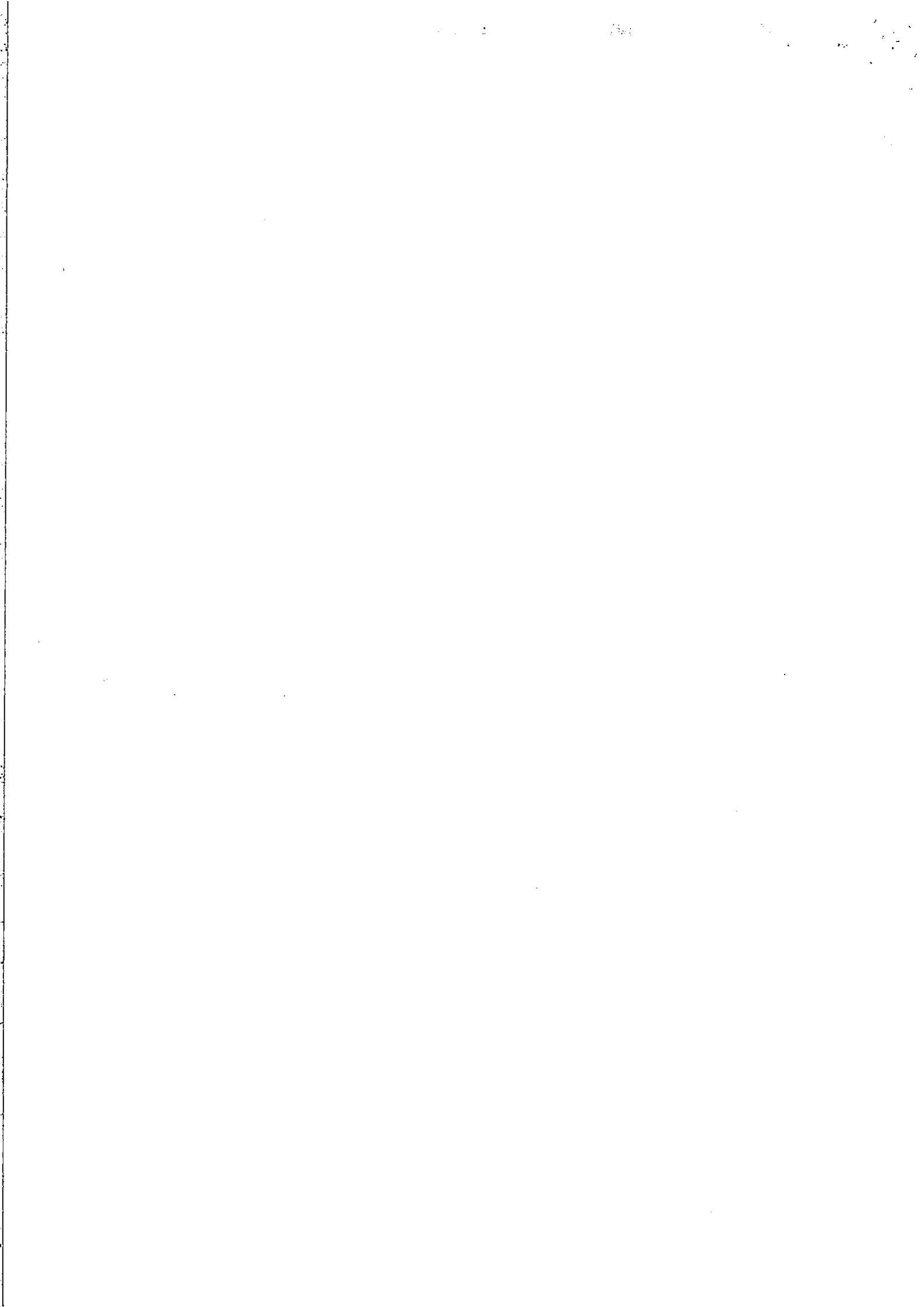
Artículo 5

En caso de ausencia forzosa del Cónsul, el Comité será presidido por el funcionario que su Cancillería designare en su reemplazo.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

[Handwritten signature]



Artículo 6

A las reuniones del Comité de Frontera asistirán las autoridades de los organismos que actúen en el área del control integrado ubicados en los puntos de frontera, además de los Cónsules de las respectivas jurisdicciones y representantes de ambos países según el listado siguiente:

Por la República Argentina: Dirección de Límites y Fronteras (DILYF) del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto; Dirección de Asuntos Técnicos de Frontera; Gendarmería Nacional; Prefectura Naval Argentina; Dirección Nacional de Migraciones, Dirección General de Aduanas y el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA);

Por la República Oriental del Uruguay: Dirección Regional América y Dirección de Asuntos Limítrofes del Ministerio de Relaciones Exteriores; Dirección Nacional de Pasos de Frontera y Prefectura Nacional Naval del Ministerio de Defensa Nacional; Dirección Nacional de Migraciones del Ministerio del Interior; Dirección Nacional de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas; Dirección General de Servicios Agrícolas y Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca; y Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Podrán asistir asimismo, representantes del sector público y privado, provincial, departamental y municipal, provenientes de las áreas de turismo, comercio, industria, y actividades afines de ambos países, quienes podrán ser invitados cuando el temario haga pertinente su participación y puedan contribuir a la tarea de orientación y asesoramiento a las materias propias del Comité.

Artículo 7

Los miembros del Comité de Frontera actuarán en el marco de las atribuciones que normalmente les corresponden, conforme a sus respectivas legislaciones internas.

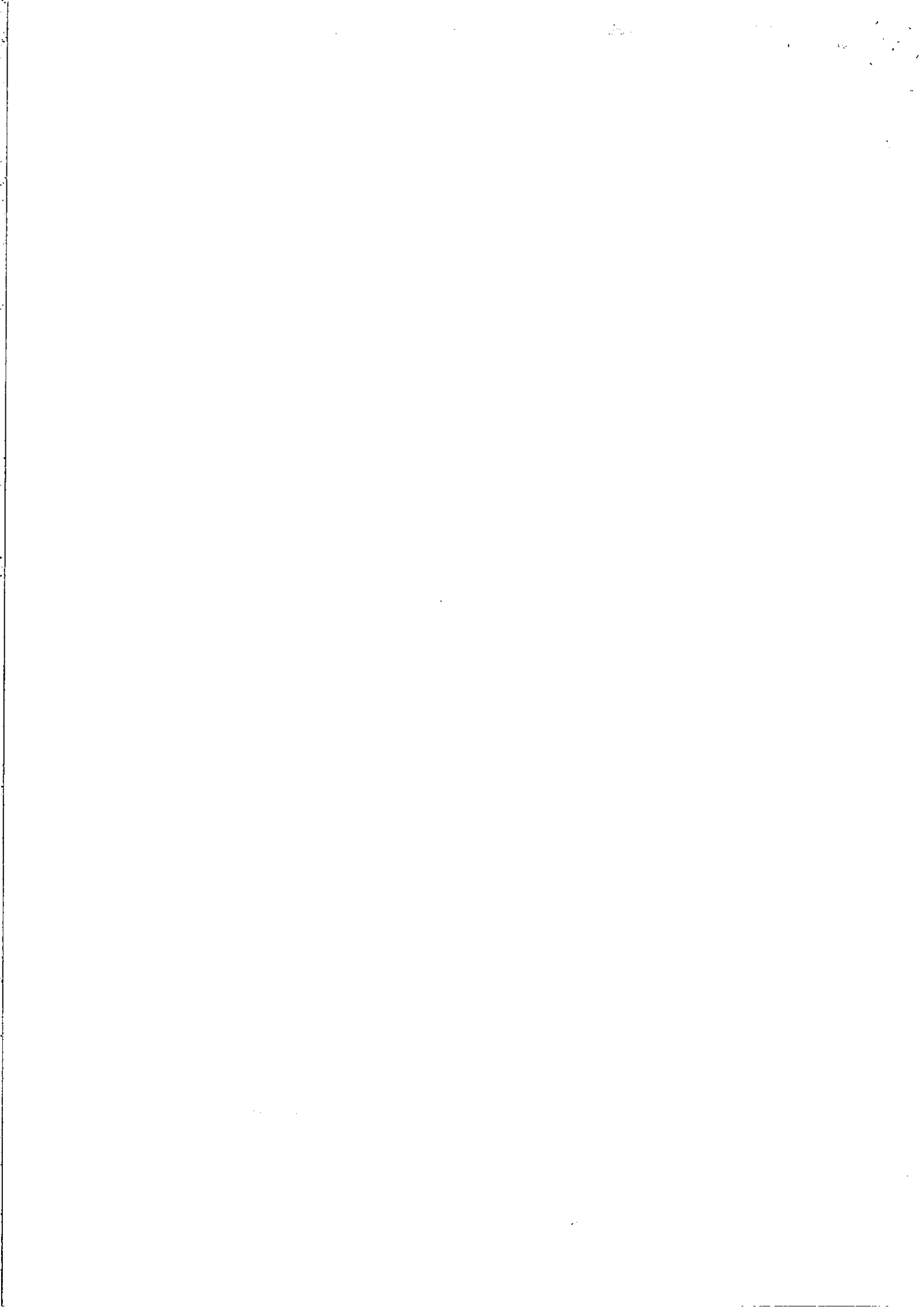
CAPITULO IV

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 8

Los Cónsules, en el ejercicio alterno de la Presidencia del Comité de Frontera y en coordinación con sus respectivas Cancillerías, convocarán a reuniones ordinarias y extraordinarias.





Artículo 9

El Cónsul que preside la reunión ejercerá la Secretaría Permanente hasta que tenga lugar la próxima reunión, oportunidad en la que transmitirá la presidencia a su homólogo del otro país e informará, en la apertura de la misma, sobre la correspondencia y documentación recibida que guarden relación con el Comité.

Artículo 10

Los Comités sesionarán obligatoriamente cada seis meses en sesiones ordinarias en forma alternada en cada país y serán convocadas con una anticipación de por lo menos treinta días de acuerdo a un calendario prefijado en la oportunidad en que se transmita la presidencia.

Artículo 11

El temario a tratar en las reuniones, aprobado por los órganos superiores de coordinación a que se refiere el Artículo 26, deberá ser comunicado a todos los miembros indicados en el Artículo 6, por lo menos con veinticinco días de anticipación a la fecha fijada para la reunión.

Artículo 12

Los Comités podrán sesionar extraordinariamente cuando la importancia o urgencia del tema lo requiera, debiéndose observar en este caso lo dispuesto por el Artículo 8.

Artículo 13

Cada reunión tendrá un acto de apertura y otro de clausura, con asistencia de las autoridades, representantes e invitados especiales.

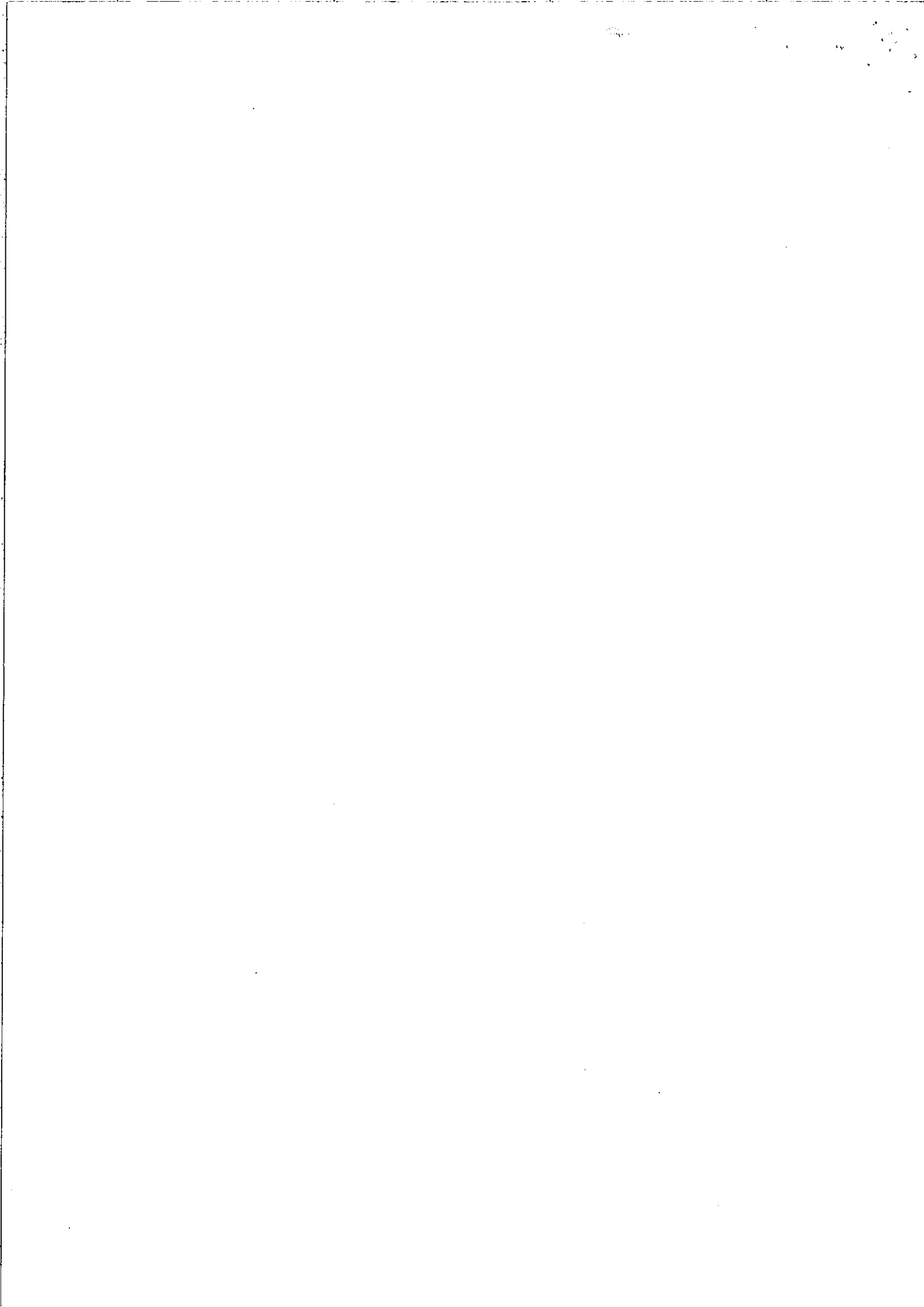
Artículo 14

Los Cónsules serán los encargados de la redacción del Acta final de la reunión del Comité, tomando en cuenta los informes elevados por las respectivas Comisiones.

Artículo 15

El Acta incluirá la nómina de los participantes y autoridades invitadas y contendrá una relación de las proposiciones formuladas por las Comisiones, así como las opiniones de los Cónsules.





Artículo 16

La parte central del Acta de la reunión del Comité, deberá ser leída en el acto de clausura.

Artículo 17

El Acta se suscribirá por ambos Cónsules y será hecha en dos originales. Estos quedarán en poder de los respectivos Cónsules y se remitirán copias de aquellos a sus respectivos órganos de coordinación, así como a los organismos participantes.

Artículo 18

Las recomendaciones que se adopten en las reuniones de los Comités deberán ser elevadas a las respectivas Cancillerías para su evaluación y decisión.

Artículo 19

Para la adopción de decisiones en las reuniones que celebren los Comités, en el marco de sus competencias, sólo se considerará el voto de los Cónsules.

Artículo 20

Cuando un organismo o entidad no incluido en la nómina definida en el Artículo 6 solicite que se considere un tema por el Comité de Frontera, el Cónsul que preside la reunión, en coordinación con su organismo coordinador y su Contraparte consular, evaluará la conveniencia de presentar dicho tema a consideración del Comité.

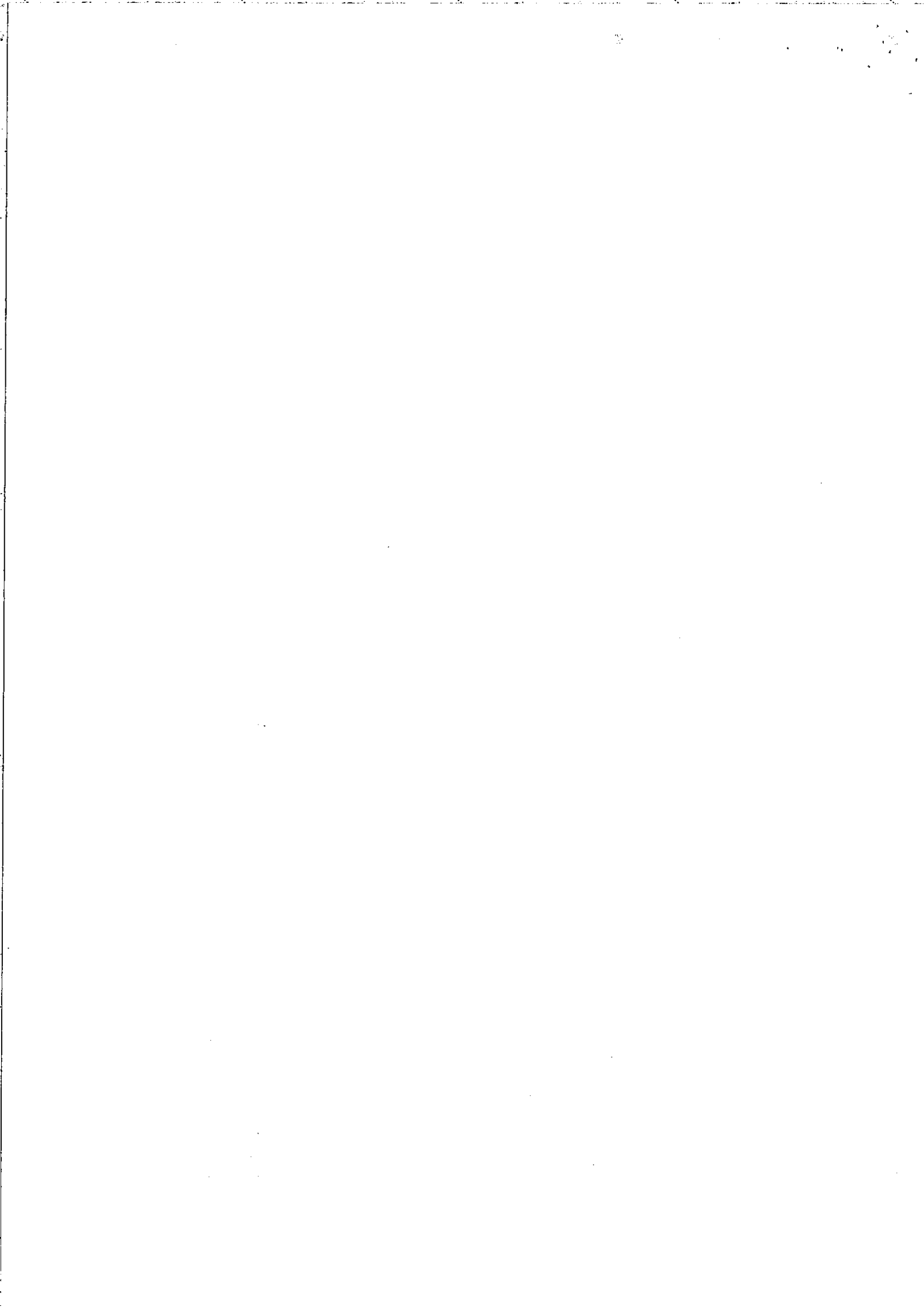
Artículo 21

Cuando la decisión sobre un tema exceda el marco de competencia de los funcionarios designados, el Cónsul elevará el tema para evaluación y consulta con su organismo coordinador.

Artículo 22

Los Cónsules podrán solicitar a los Gobernadores Provinciales de la República Argentina y a los Gobiernos Departamentales de la República Oriental del Uruguay la facilitación de lugares apropiados para las reuniones del Comité, así como la infraestructura de apoyo adecuada.





CAPITULO V
DE LAS COMISIONES

Artículo 23

Para el funcionamiento de los Comités y el desarrollo de sus reuniones se podrán crear Comisiones.

Las Comisiones estarán integradas por los representantes de los organismos o entidades que sean afines a los temas a tratar en cada una de ellas y su labor será coordinada por el Cónsul en ejercicio de la Secretaría Permanente, conforme al Artículo 9.

Artículo 24

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 23, en los Comités podrán funcionar las siguientes Comisiones:

- a) Comisión de Facilitación Fronteriza (Temas aduaneros, migratorios, sanitarios, de control policial y de transporte).
- b) Comisión de Infraestructura (Temas viales, telecomunicaciones y complejos fronterizos).
- c) Comisiones de Comercio y Producción (Temas Fronterizos de turismo, de comercio, de industria, de minería, de ganadería y agricultura, entre otros).

Artículo 25

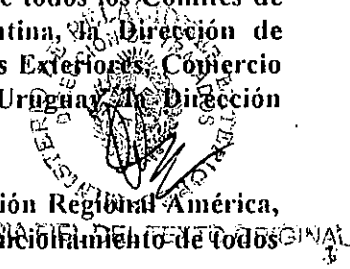
El Comité cuando lo estime conveniente, podrá crear otras Comisiones.

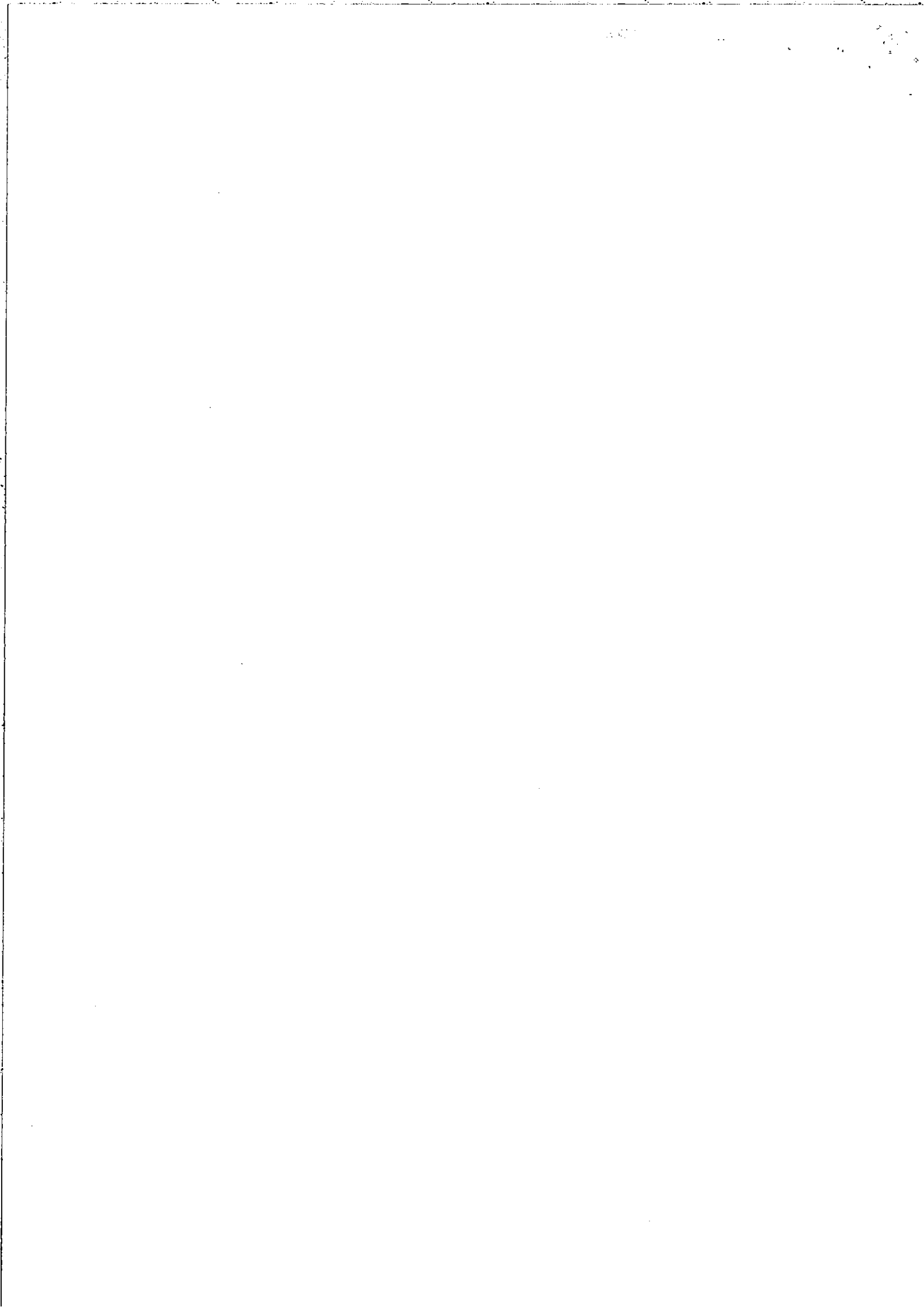
CAPITULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26

La instancia de coordinación general para el desarrollo de todos los Comités de Frontera, por cada Parte será: en la República Argentina, la Dirección de Límites y Fronteras (DILYF) del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto; y en la República Oriental del Uruguay, la Dirección Regional América del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Tanto la Dirección de Límites y Fronteras como la Dirección Regional América, tendrán como misión la organización a nivel general del funcionamiento de todos





los Comités de Frontera y, en caso necesario, la adopción de las acciones requeridas para la instrumentación, en cada país, de las recomendaciones adoptadas por los Comités.

La coordinación del funcionamiento de los Comités de Frontera entre los Cónsules y sus Cancillerías, se efectuará con conocimiento de las respectivas Misiones Diplomáticas.

Artículo 27

El calendario anual de las reuniones de los diferentes Comités de Frontera será coordinado por las instancias mencionadas en el Artículo anterior, previa consulta a los Cónsules correspondientes, debiendo ser comunicado a todas las Autoridades Departamentales y Provinciales, así como al sector privado, con la debida antelación.

Artículo 28

El presente Acuerdo, tendrá una duración ilimitada, a menos que una de las Partes lo denuncie por vía diplomática.

La denuncia surtirá efecto a partir de los noventa días de la fecha de recibo de la nota en la que una de las Partes comunique, por vía diplomática, su intención de darlo por terminado.

Artículo 29

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de la última notificación por la que las Partes se comuniquen haber cumplido con los respectivos requisitos constitucionales.

Hecho en *Montevideo*, Uruguay, el *veintisiete* de agosto de 1998, en dos ejemplares originales igualmente auténticos.

Esc. SILVIA DENIS
Sub Directora de la Dirección de Tratados

POR LA REPUBLICA
ORIENTAL DEL URUGUAY

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

POR LA REPUBLICA
ARGENTINA

